

19035

*ORDEN de 3 de julio de 1981 por la que se considera incluido en zona de preferente localización industrial agraria al Centro de desmanillado y envasado de plátano a realizar por «A. Feliciano Exportación, S. A.» en los Llanos de Aridane (Santa Cruz de Tenerife), y se aprueba su proyecto.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias sobre petición formulada por «A. Feliciano Exportación, S. A.» para la instalación de un centro de desmanillado y envasado de plátano en Los Llanos de Aridane (Santa Cruz de Tenerife) acogiéndose a los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, sobre industrias agrarias de interés preferente, en el Real Decreto 2613/1979, de 5 de octubre, sobre calificación como zona de preferente localización industrial agraria de las islas Canarias, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar la instalación del centro de desmanillado y envasado de plátano de referencia, incluida en la zona de preferente localización industrial agraria de las islas Canarias, establecida en el Real Decreto 2613/1979, de 5 de octubre, por cumplir las condiciones exigidas en el mismo.

Dos.—De los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, concede los solicitados por los interesados, en la cuantía establecida en el Grupo A de la Orden ministerial de este Departamento de fecha 5 de marzo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de marzo de 1985), excepto el de libertad de amortización durante el primer quinquenio, con efectos desde el 1 de enero de 1979, por la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.

Tres.—Aprobar el proyecto presentado, con un presupuesto a efectos de obtención de crédito oficial, de 28.047.085 pesetas.

La subvención máxima a percibir será de 2.804.700 pesetas, de las cuales, 581.000 pesetas serán cargadas al concepto presupuestario 21.05.761 del presente ejercicio, y 2.243.700 pesetas, con cargo al ejercicio de 1982.

Conforme a lo previsto en el artículo 19, uno, del Decreto 2853/1984, de 8 de septiembre, por el que se desarrolla la Ley 152/1983 de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, en caso de renuncia se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones y exenciones ya disfrutadas. A este fin quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos e instalaciones de la Empresa por el importe de dichos beneficios o subvenciones.

Cuatro.—Señalar unos plazos de cinco meses para la iniciación de las obras, y de doce meses, para su finalización y obtención del correspondiente Certificado de Inscripción en el Registro de la Delegación Provincial de Agricultura de Santa Cruz de Tenerife, contados ambos a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Resolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de julio de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 30 de agosto de 1976), el Director general de Industrias Agrarias, José Manuel Rodríguez Molina.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

19036

*ORDEN de 3 de julio de 1981 por la que se declara incluida en zona de preferente localización industrial agraria la ampliación y perfeccionamiento de la fábrica de quesos «Queserías de Alcolea, Sociedad Anónima» de Alcolea del Pinar (Guadalajara).*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por la Empresa «Queserías de Alcolea, S. A.», para acoger la ampliación de su fábrica de quesos de Alcolea del Pinar (Guadalajara), a los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, sobre industrias agrarias de interés preferente, según los criterios del Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, en el que se declaró comprendida en zona de preferente localización industrial agraria a la provincia de Guadalajara,

Este Ministerio ha resuelto:

Uno.—Declarar la ampliación de la industria «Queserías de Alcolea S. A.», de Alcolea del Pinar (Guadalajara), comprendida en zona de preferente localización industrial agraria de la provincia de Guadalajara, definida en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, a los efectos de lo que dispone la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, y según la normativa del Decreto 2853/1984, de 8 de septiembre.

Dos.—Incluir dentro de la zona de preferente localización industrial agraria la actividad propuesta.

Tres.—Otorgar los beneficios señalados en los artículos 3.º y 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto en la cuantía indicada

en el grupo A del apartado 1.º de la Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de marzo de 1985, excepto el derecho a la expropiación forzosa de los terrenos y la preferencia en la obtención del crédito oficial por no haber sido solicitados, así como el Impuesto sobre las Rentas del Capital, la libertad de amortización durante el primer quinquenio y el Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en virtud de lo dispuesto en la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, Ley 61/1978, de 27 de diciembre y Ley 32/1980, de 20 de junio.

Cuatro.—Aprobar el proyecto presentado cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 8.077.200 pesetas y conceder una subvención que ascenderá como máximo a la cifra de pesetas 1.211.580 de las que 242.316 pesetas se pagarán con cargo a la aplicación presupuestaria 21.05.761 correspondiente al año 1981 y 989.264 pesetas con cargo al presupuesto de 1982.

Cinco.—Se adoptarán las medidas pertinentes para que quede garantizado el cumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 19 del Decreto 2853/1984, de 8 de septiembre.

Seis.—Conceder un plazo de un mes contado a partir de la fecha de aceptación de la presente resolución para la iniciación de las obras y otro de ocho meses contados a partir de este último para la finalización de las mismas que deberán ajustarse al proyecto que ha servido de base a la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de julio de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 30 de agosto de 1976), el Director general de Industrias Agrarias, José Manuel Rodríguez Molina.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

## Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

19037

*ORDEN de 2 de julio de 1981 por la que se autoriza a la firma «Alu-Perfil, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aluminio en bruto y la exportación de barras, perfiles y tubos de aluminio.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Alu-Perfil, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aluminio en bruto y la exportación de barras, perfiles y tubos de aluminio,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Alu-Perfil, S. A.», con domicilio en Diagonal, 618, Barcelona, y N.º F. A8-213019.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

Aluminio en bruto, aleado, en forma de tochos cilíndricos, posición estadística 78.01.15, con la siguiente composición centesimal en peso:

Silicio, 0,2 / 0,6.  
Cobre, máximo 0,1.  
Manganeso, máximo 0,1.  
Magnesio, 0,45 / 0,90.  
Hierro, 0,20 / 0,35.  
Aluminio, 98,95 / 97,95.

De los siguientes diámetros: 124, 175 y 192 milímetros, y longitudes entre 400 y 800 milímetros.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

I) Barras y perfiles extrusionados de aluminio aleado, incluso anodizados o pintados (P. E. 78.02.18).

II) Tubos extrusionados de aluminio aleado, incluso anodizados o pintados, para irrigación (P. E. 78.06.10.2).

III) Los demás tubos extrusionados de aluminio aleado, incluso anodizados o pintados (P. E. 78.06.30).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 108,38 kilogramos de materia prima.

Como porcentajes de pérdidas: 6 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, por la P. E. 78.01.33.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado el

porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin mas limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de marzo de 1981 hasta la citada fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivos competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

19038

BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 24 al 30 de agosto de 1981, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1) .....	96,67	100,30
Billete pequeño (2) .....	95,70	100,30
1 dólar canadiense .....	79,66	83,04
1 franco francés .....	16,37	16,99
1 libra esterlina .....	180,59	187,36
1 libra irlandesa (4) .....	143,80	149,19
1 franco suizo .....	45,22	46,91
100 francos belgas .....	227,31	235,83
1 marco alemán .....	39,28	40,76
100 liras italianas (3) .....	7,88	8,67
1 florin holandés .....	35,35	36,68
1 corona sueca (4) .....	18,37	19,15
1 corona danesa .....	12,46	12,99
1 corona noruega (4) .....	15,75	16,42
1 marco finlandés (4) .....	21,07	21,96
100 chelines austriacos .....	557,70	581,40
100 escudos portugueses (5) .....	140,09	146,04
100 yens japoneses .....	42,43	43,74

Otros billetes:

1 dirham .....	14,90	15,52
100 francos CFA .....	32,53	33,54
1 cruzeiro .....	0,59	0,61
1 bolívar .....	22,41	23,10
1 peso mejicano .....	3,75	3,87
1 rial árabe saudita .....	28,10	28,97
1 dinar kuwaití .....	334,45	344,79

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 50.000 liras, inclusive.

(4) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas suecas, 100 coronas noruegas, 100 marcos finlandeses y 20 libras irlandesas.

(5) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 5.000 escudos por persona.

Madrid, 24 de agosto de 1981.

MINISTERIO DE CULTURA

19039

ORDEN de 30 de junio de 1981 por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal de Nueva Carteya (Córdoba).

Ilmos. Sres.: Visto el expediente incoado en virtud de petición formulada por el Ayuntamiento de Nueva Carteya (Córdoba), solicitando la creación de una Biblioteca Pública Municipal en dicha localidad,

Visto, asimismo, el concierto formalizado por el referido Ayuntamiento y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Córdoba en el que se establecen las obligaciones que ambos contraen en cuanto se refiere al sostenimiento y funcionamiento de dicha Biblioteca, teniendo en cuenta los informes favorables emitidos por el Director del mencionado Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas y el Jefe de la Oficina Técnica del Centro Nacional de Lectura, y de conformidad con lo establecido en el apartado c) del artículo 13 del Decreto de 4 de julio de 1952,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.—Crear la Biblioteca Pública Municipal de Nueva Carteya (Córdoba).